



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08765-2006-PA/TC
LIMA
ALEXZANDER HUIZA QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alexzander Huiza Quispe contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 79, su fecha 23 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Marina de Guerra del Perú solicitando que se ordene abonar el Seguro de Vida equivalente a 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a la UIT vigente al momento en que se expidió la resolución que reconoce el Seguro de Vida, en concordancia con el Decreto Ley N.º 25755 y el Decreto Supremo N.º 009-93-IN. Manifiesta que la Resolución Jefatural N.º 428-97-MGP/DSB, de fecha 9 de agosto de 1997, ordenó el abono del Seguro de Vida tomando como referencia el monto de la UIT vigente al momento en que se produjo la invalidez.

El Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del Ministerio de Defensa relativos a la Marina de Guerra contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, argumentando que la pretensión del recurrente no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de octubre de 2005, declaró improcedente la demanda considerando que la pretensión no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que se analizará el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo de la pretensión a fin de evitar consecuencias irreparables cuando de las objetivas circunstancias del caso se advierta el grave estado de salud del demandante. En el caso de autos, a fojas 2, se aprecia que el actor adolece de incapacidad psicofísica, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le abone su Seguro de Vida por un monto equivalente a 15 UIT, de acuerdo a la UIT **vigente al momento en que se expidió la resolución que reconoce tal beneficio**, y no a la UIT vigente al producirse la lesión que desencadenó la incapacidad.

§ Análisis de la controversia

3. Mediante Decreto Ley N.º 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el Seguro de Vida del Personal de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, decisión que fue regulada por el Decreto Supremo N.º 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, al demandante le corresponde el beneficio concedido por el referido decreto ley y su reglamento, que establece un seguro de vida de 15 UIT. Así, lo que debe determinarse en el presente caso es la suma específica que debió percibir el recurrente por concepto de seguro de vida.
4. Al respecto, este Colegiado ya ha establecido que será el valor de la UIT **vigente a la fecha en que se produjo el evento que desencadenó la invalidez** el que se tomará en cuenta a fin de determinar la suma del Seguro de Vida (*cf.* exps. N.ºs 6148-2005-PA/TC y 1501-2005-PA/TC). Por consiguiente, tomando en cuenta el petitorio de la presente demanda, ésta debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadaneira
SECRETARIO RELATOR (e)